

39200

## Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015  
**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

El Funcionario Ejecutor de la regional Casanare del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 3193 de septiembre 3 de 2018, la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la resolución 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

### I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

### Antecedentes y Actuaciones de Ejecución

Que mediante **sentencia 036 del 7 de mayo de 2012**, del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, debidamente notificada y ejecutoria el día **16 de mayo de 2012**, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra a **folio 8** del expediente, ordenó el reembolso del valor del examen genético con marcadores de ADN, al ejecutado a favor del ICBF, por un valor de capital de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **auto del 16 de marzo de 2015**, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y posteriormente mediante **resolución 007 del 13 de abril de 2015**, **libró mandamiento** de pago en contra del DEUDOR, y se procedió con oficio **radicado 128567 de abril 13 de 2015**, código postal **RN346122896CO**, se citó para notificación personal del mandamiento de pago, quien no asistió, se envió una segunda citación con oficio **radicado**

39200

**Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015

**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

260396 de julio 09 de 2015, código postal RN397922034CO, el cual fue devuelto por destinatario desconocido.

Que luego mediante auto del 10 de agosto de 2015, se ordenó la notificación del mandamiento de pago por aviso la cual se publicó en el diario EL ESPECTADOR el día 12 de agosto de 2015, como consta en los folios 64 al 67.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante resolución No. 014 del 15 de septiembre de 2015, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la investigación de bienes, la que se notificó mediante comunicaciones enviadas con radicado S-2015-366965-8500 del 16 de septiembre de 2015, y con correo certificado No. RN436283622CO entregado el 23 de septiembre de 2015 Folios 72-73.

Que mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016, se liquidó el crédito y costas procesales y con oficio S-2016-094735-8500 del 1 de marzo de 2016 y correo certificado GUIA No. RN534059596CO el cual fue devuelto, posteriormente mediante oficio S-2016-236319-8500 del 19 de mayo de 2016 con guía Nro. RN574673161CO, se comunicó y notificó el día 6 de junio de 2016. Y mediante auto del 27 de junio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales.

Que se hizo la siguiente gestión de cobro e investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Oficio cobro persuasivo	002527	13 de abril de 2013
Oficio cobro persuasivo	004331	26 de junio de 2013
Oficio cobro persuasivo	005582	28 septiembre de 2013
Oficio a juez solicitando valor prueba	048583	16 de febrero de 2015
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	104056	20 de marzo de 2013
Cámara de Comercio de Casanare	104045	20 de marzo de 2013
Secretaría de Tránsito y Transporte	104034	20 de marzo de 2013
DIAN	104077	20 de marzo de 2013
CIFIN sin cuentas bancarias activas	74.847.670	13 de abril de 2015
Oficio a TELEFONICA líneas inactivas	197801	28 de mayo de 2015
Oficio a SISBEN Villanueva	197744	28 de mayo de 2015
Banco BBVA Yopal cuenta inactiva	433714	28 octubre de 2015
Secretaría de Tránsito y Transporte	369568	28 de julio de 2016
CIFIN sin cuentas bancarias activas	74.847.670	28 de julio de 2016
BanColombia Yopal cuenta inactiva	426090	26 de agosto de 2016
Oficio comunica coactivo a deudor	603725	16 noviembre de 2016

2

39200

**Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015

**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

CIFIN sin cuentas bancarias activas	74.847.670	15 de junio de 2017
Registro de Instrumentos Públicos	628666	16 de noviembre de 2017
Cámara de Comercio de Casanare	628672	16 de noviembre de 2017
Cámara de Comercio de Casanare	596198	9 de octubre de 2018
Secretaría de Tránsito y Transporte	596174	9 de octubre de 2018
Registro de Instrumentos Públicos	596221	9 de octubre de 2018
CIFIN sin cuentas bancarias activas	74.847.670	6 de noviembre de 2018
Constancia llamada telefónica no es	321 301 6919	12 de marzo 2019
Oficio a SISBEN	74.847.670	12 de marzo 2019
Oficio a SISBEN	74.847.670	10 de abril 2019
Constancia llamada telefónica no es	320 268 5972	10 de mayo de 2019
Comunica coactivo a deudor rehusado	332946	11 de junio de 2019
CIFIN sin cuentas bancarias activas	74.847.670	6 de agosto de 2019
Constancia llamada telefónica no es	320 268 5972	3 septiembre de 2019
Constancia llamada telefónica no es	321 301 6979	3 septiembre de 2019
Solicita a financiera consulta en RUT	74.847.670	5 septiembre de 2019
Constancia llamada telefónica no es	313 854 0913	6 octubre de 2019
Constancia llamada telefónica no es	313 366 3625	6 octubre de 2019
Consulta VUR no hay bienes	74.847.670	19 noviembre de 2019
Constancia llamada telefónica no es	320 268 5972	6 de diciembre de 2019
Comunica coactivo a deudor devuelto	003311	20 diciembre de 2019
CIFIN sin convenio	74.847.670	7 de enero de 2020
Consulta RUNT	74.847.670	17 de febrero de 2020
Consulta VUR no hay bienes	74.847.670	12 de mayo de 2020
Consulta VUR no hay bienes	74.847.670	24 de junio de 2020
Consulta RUNT no hay vehículos	74.847.670	25 de junio de 2020
Secretaría de Tránsito y Transporte no hay vehículos	74.847.670	14 julio de 2020

De las gestiones y respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado, que pudieran embargarse.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

3

39200

Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015

**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

Que la figura de la **REMISIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá para el año 2019, en **\$35.607**, según se estableció a través de la Resolución DIAN 000084 del 28 de noviembre de 2019, es decir para el año 2020 hasta la suma de \$5.661.513 M/cte.

Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tienen un vencimiento mayor de **54 meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo; pues desde la ejecutoria de la sentencia que ordeno el reintegro del valor de la prueba de ADN, hasta la fecha actual van más de 54 meses.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)”

**3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.**

39200

Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015

**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

**“ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>41</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años”.**

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**“ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

39200

Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015  
**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT... podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dió viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.  
De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que existe la obligación contenida en la **sentencia 036 del 7 de mayo de 2012**, del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, debidamente notificada y ejecutoria el día **16 de mayo de 2012**, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra a **folio 8** del expediente,

39200

Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015

**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

mediante la cual se declaró deudor del ICBF Regional Casanare al señor JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTEVES y que mediante resolución 007 del 13 de abril de 2015, por la cual se libró el mandamiento de pago quedó debidamente notificada y ejecutoria el día 12 de agosto de 2015, fecha en que se interrumpió la prescripción dado a que en materia de aportes parafiscales, y por aplicación de los artículos 818 del Estatuto Tributario y de la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago.

Que, igualmente mediante resolución 3110 del 1ro de abril de 2020, se ordenó suspender los términos de los procesos Administrativos de Cobro Coactivo que se adelantan en el ICBF, en razón al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional en el territorio Colombiano, por el COVID-19, esta suspensión se hizo efectiva hasta el día 7 de junio de 2020, dando un total de 2 meses y 7 días, en consecuencia se extiende la prescripción del presente proceso hasta el 19 de octubre de 2020.

Que en consecuencia se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISIÓN de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, esto hasta **\$5.661.513 M/cte**, y el valor de capital del presente proceso es **\$450.000** y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible (16 de mayo de 2012) tiene un vencimiento mayor de 54 meses establecidos en la norma, en la actualidad van **99 meses**.
2. Que dentro de la investigación realizada **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
4. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
5. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
6. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor adeudado por el deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de

39200

**Resolución N° 011 de agosto 18 de 2020**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 004-2015

**Ejecutado:** José Milton Inocencio Esteves

proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.

Que, en Comité de Cartera, sus integrantes verificaran el saneamiento de la cartera con la declaración de la remisión del presente proceso. Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la en la **sentencia 036 del 7 de mayo de 2012**, del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, debidamente notificada y ejecutoria el día **16 de mayo de 2012**, mediante la cual se ordenó el reintegro del valor de la prueba de ADN, al señor **JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTEVEZ con C.C. 74'847.670**, por un valor de capital de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **004-2015**, cumplido lo resuelto y ejecutoriada ordénese el archivo.


**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, por no ser posible ubicar el domicilio del deudor ni bienes a su nombre.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTÍCULO QUINTO:** Librense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Yopal Casanare a los **18 días del mes agosto de 2020**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ**  
Funcionario Ejecutor